

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 10 de Agosto de 1893.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

LEY

FIJANDO LOS GASTOS É INGRESOS DEL ESTADO.

(CONTINUACION.)

Art. 21. Queda autorizado el Gobierno para devolver á las Compañías concesionarias de ferrocarriles en construccion las fianzas que garantizan el cumplimiento de las condiciones de su concesion, siempre que el impor-

te de las obras por ellas ejecutadas, según certificaciones valoradas, expedidas por los Ingenieros del Gobierno, sea por lo menos el doble del valor efectivo de las fianzas referidas.

Se exceptuan de esta disposicion aquellas Compañías á las cuales se les hubiese formado expediente de caducidad.

Las Compañías que acepten lo dispuesto en el párrafo primero, renuncian durante el ejercicio de 1893-94 á las cantidades que pudieran corresponderles en concepto de subvencion, cuyas cantidades se repartirán proporcionalmente en los años sucesivos, agregándose á la que en cada uno de ellos hubieran de percibir en concepto de subvencion.

Art. 22. Se autoriza al Gobierno para abonar las subvenciones concedidas por las leyes especiales á los ferrocarriles, tanto á los que estén en construccion como á los no subastados todavia, en anualidades fijas que representen el interés y amortizacion del capital con que el Estado ha de contribuir á su construccion, consignando al efecto las cantidades necesarias en los respectivos presupuestos. El interés no excederá de 6 por 100, y las anualidades podrán ser garantía para las obligacio-

nes que emitan las Compañías interesadas, ya entregando á cada una la parte correspondiente á la subvencion que haya de percibir, ya aplicando el total de la anualidad á la representacion de todas ellas.

Art. 23. Interin no se reorganice la Inspeccion general y provincial de enseñanza subsistirán las partidas consignadas para estos servicios en el presupuesto de 1892 á 93; entendiéndose ampliado en la cantidad necesaria el crédito del cap. 4.º de la Seccion 7.ª

Art. 24. Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos en algunas poblaciones, ó intervenir los especiales de consumo de aguardientes, alcoholes y licores y el de azúcar, se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las Secciones 8.ª y 9.ª los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal, material y resguardos.

Art. 25. Se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las mismas Secciones 8.ª y 9.ª los créditos que exijan los gastos de Administracion y explotacion de las salinas de Torrevieja, en caso de que no se arrienden, dentro de los límites fijados á dichos servicios por Real decreto de 24 de Julio de 1889.

Art. 26. El Ministro de Hacienda podrá reducir la dotacion del personal y material de las dependencias comprendidas en la Seccion 8.ª, «Ministerio de Hacienda», aunque estén organizadas por leyes especiales, siempre que resulten atendidos sus diversos servicios con la cifra de 14.821.168'26 pesetas consignada para esta Seccion.

Mientras se aprueba el proyecto de ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública presentado á las Cortes con el de presupuestos, regirán provisionalmente sus artículos 20, 25, 26, 27, 33, 63 al 67 y primera y tercera disposiciones transitorias (cuya copia es adjunta), quedando el Gobierno facultado para adoptar las resoluciones que estime necesarias á su planteamiento.

El Gobierno, previo acuerdo de los Ministros de Hacienda y Ultramar, podrá refundir en el Tribunal de Cuentas del Reino el organismo especial de la Sala de Ultramar; debiendo satisfacer los gastos que correspondan al servicio de las provincias ultramarinas, los

distintos presupuestos á cargo del respectivo Departamento.

Art. 27. El Ministro de Hacienda reorganizará el servicio de grabado de la Casa de Moneda y Fábrica del Timbre dentro de los créditos presupuestos para este servicio, sin las limitaciones impuestas por la ley de 21 de Julio de 1876, y aplicará las economías que obtenga por la reorganizacion de los servicios afectos á la Seccion 9.ª del presupuesto, á la adquisicion de máquinas y artefactos de fabricacion con destino á la Fábrica del Timbre del Estado.

Art. 28. Se autoriza al Ministro de Hacienda para restablecer la Administracion subalterna de Aduanas en Veger de la Frontera, provincia de Cádiz, entendiéndose ampliados los créditos de los artículos 7.ºs de los capítulos 3.º y 4.º de la Seccion 8.ª en las cantidades de 1 500 y 67 pesetas 50 céntimos respectivamente, para los gastos de personal y material de dicha Administracion; quedando obligado el Ayuntamiento de aquella Ciudad á reembolsar al Tesoro el importe de este servicio.

Art. 29. Desde el próximo ejercicio se repartirá y recaudará con separacion la contribucion urbana, la rústica y la pecuaria.

Mientras con arreglo á los artículos 4.º y 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 no pueda reducirse la contribucion territorial á los tipos mínimos actualmente vigentes, la riqueza urbana que se hubiere descubierto en virtud del Real decreto de 4 de Febrero último, contribuirá fuera del cupo asignado á cada provincia ó pueblo en la proporcion 22,6907 por 100 que como tipo máximo se ha repartido este año con arreglo á la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1888.

El Gobierno queda autorizado para sustituir este tipo por el mínimo fijado en la misma ley tan pronto como los amillaramientos ó registros individuales sean aprobados por la Delegacion de Hacienda de la respectiva provincia.

Art. 30. Los recargos que los Ayuntamientos acuerden y la Administracion apruebe sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y sobre la industrial y de comercio, serán comprendidos en los repartimientos, recaudados juntamente con las cuotas del Tesoro y pagados á los Ayuntamien-

tos con cargo á la seccion 9.^a del presupuesto de gastos, previa deduccion del 5 por 100 como premio de administracion, investigacion, y cobranza.

Los aumentos que en el premio de cobranza se hayan hecho á los agentes recaudadores como consecuencia del art. 20 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890, serán revisados á fin de restablecer el premio anterior, si por otras causas no hubiera debido aumentarse.

Art. 31. Queda suprimido el apremio de segundo grado contra los contribuyentes por territorial.

Terminado el apremio de primer grado, y sin perjuicio del embargo y venta de frutos, muebles y semovientes que podrán simultáneamente practicarse, se procederá desde luego al de los bienes inmuebles que en la localidad posea el deudor y á la anotacion preventiva de los mismos, los cuales señalará el agente ejecutivo sin esperar la designacion del Ayuntamiento. Si no hubiere licitador en la subasta hecha con las formalidades legales, ó las proposiciones que se hicieren fueren inferiores al importe de los débitos reclamados, los agentes requerirán al Ayuntamiento para que designe otros bienes del deudor suficientes á cubrir el crédito que se le reclama. Si no se hicieran estos señalamientos, el agente adjudicará la finca al Ayuntamiento y dará cuenta á la Delegacion de Hacienda, con el fin de que en el reparto del año siguiente incluya los débitos de que responden los bienes adjudicados. Los Ayuntamientos podrán arrendar ó vender las fincas que les hubiesen sido adjudicadas; pero mientras estas se hallen en su poder, los anteriores dueños podrán rescatarlas satisfaciendo todos sus débitos.

Art. 32. Las Compañías de seguros pagarán en concepto de contribucion industrial el 2 por 100 sobre las primas que anualmente perciban de los asegurados.

Los agentes de estas mismas Compañías contribuirán tambien con el 2 por 100 de las cantidades que por comisiones perciban. Dicha cuota les será retenida por las Compañías.

Las Compañías y Sociedades de seguros que operen en España publicarán anualmente y remitirán á la Direccion de Contribuciones un balance especial comprensivo de los nego-

cios hechos en este territorio, en que enumeren las pólizas suscritas durante el año, el importe de las primas devengadas y el de los seguros liquidados en el mismo tiempo.

Para la comprobacion fiscal de este impuesto, todas las Compañías y Sociedades de seguros nacionales ó extranjeras, quedan obligadas á invertir un millón de pesetas en valores del Estado español ó en cédulas ú obligaciones hipotecarias de Bancos ó Compañías de caminos de hierro ó Empresas industriales de cualquiera otra clase ó en propiedad territorial de la Península é islas adyacentes. Si las tres cuartas partes de las reservas técnicas de los seguros realizados en España por alguna Compañía no llegasen á un millón de pesetas, podrá, la que se encuentre en este caso, limitar al 75 por 100 de esas reservas el depósito de que trata el párrafo precedente. El depósito será irreducible mientras la Compañía que lo haya constituido tenga operaciones pendientes en el territorio de la Nacion.

El Gobierno adoptará las medidas coercitivas que estime oportunas para el cumplimiento de este precepto.

Art. 33. El tipo de 1 por 100 con que según la base 4.^a de la ley de 30 de Junio de 1892 fueron gravados los legados ó herencias en favor del alma del testador, sólo será aplicable á aquellos casos en que le sucedan descendientes legítimos. En todos los demás se devengará el 8 por 100 que menciona la misma base.

Se deroga la base 2.^a de la ley de 30 de Junio del año anterior y el art. 2.^o de la ley de 25 de Septiembre siguiente, en cuanto al aplazamiento de la liquidacion de los derechos correspondientes á la transmision por título hereditario de la nuda propiedad, y en su consecuencia, el adquirente de este derecho satisfará el impuesto correspondiente en la forma y plazos en que debe hacerlo el usufructuario.

Esto, no obstante, si el nudo propietario fuere incierto ó careciese de bienes para realizar el pago, podrá el Ministro de Hacienda otorgar el aplazamiento de la liquidacion hasta que se consolide el usufructo de la nuda propiedad.

Las adquisiciones que realicen por cualquier título los Establecimientos de beneficencia é Instruccion pública, sostenidos exclusivamente de fondos generales del Estado,

de la Provincia ó del Municipio, devengarán el 0'10 por 100. Las adquisiciones realizadas por los establecimientos de igual índole de carácter privado, aun cuando se dediquen á la enseñanza gratuita ó disfruten de subvenciones oficiales, devengarán el 2 por 100.

Queda en su consecuencia, derogado el núm. 6.º del artículo 3.º de la ley de 25 de Septiembre último.

Las cantidades que por liquidacion de pólizas de seguros sobre la vida entreguen las Sociedades aseguradoras á los herederos del asegurado, devengarán, además del impuesto que grava todas las herencias por razón del parentesco, el 3 por 100 sobre la diferencia entre las primas que el finado hubiese satisfecho y el capital que los herederos reciban. Las Sociedades aseguradoras retendrán uno y otro impuesto al practicar las liquidaciones.

El mismo impuesto satisfarán los asegurados cuando ellos sean los que recojan el seguro.

Art. 34. El Gobierno practicará una liquidacion de las particiones en las multas á que tienen derecho los Abogados del Estado que desempeñan el servicio de liquidacion del impuesto de derechos reales, que hayan ingresado en las arcas del Tesoro, y la cantidad á que ascienda el promedio de lo recaudado por ese concepto en el último trienio, se aplicará á aumentar la plantilla del Cuerpo de Abogados del Estado, considerándose ampliados en la expresada suma los capitulos 1.º, art. 9.º; y 3.º, art. 6.º, de la Seccion 8.ª del presupuesto de gastos.

Se autoriza al Gobierno para que, no obstante lo prevenido en el art. 32 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 provea con preferencia en Abogados del Estado todas las plazas de la Administracion central ó provincial de carácter civil, que por la índole de sus funciones requieran en los llamados á desempeñarlas la cualidad de Letrado, excepto las que pertenezcan á Cuerpos especiales organizados por virtud de una ley.

Art. 35. Los derechos con que deben contribuir las sucesiones testamentarias ó intestadas y las donaciones *inter vivos* y *mortis causa*, con arreglo al art. 2.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892, sólo serán aplicables á los bienes inmuebles y á los muebles existentes en la Península é islas adyacentes ó las

provincias de Ultramar. Respecto de los bienes muebles de todas clases que se hallen fuera del territorio de la Nacion, se cobrarán aquellos derechos duplicados.

No se entenderán transmitidos los bienes muebles y el metálico existente en el extranjero, sin haber satisfecho en España el impuesto de traslacion de dominio ú obtenido del Gobierno prórroga para satisfacerlo.

Los Notarios en los testamentos y escrituras de donacion, y los Tribunales en las declaraciones de herederos, cuidarán de advertir á los interesados el precepto de este artículo.

Art. 36. Se autoriza al Gobierno para arrendar en subasta pública ó concurso, totalmente ó por provincias, la recaudacion y la investigacion del impuesto de derechos reales y transmision de bienes. El tipo de la subasta no podrá ser inferior al máximo rendimiento que el impuesto haya producido en el último decenio, ni el plazo podrá exceder de ocho años. En el aumento que por la recaudacion obtenga el arrendatario, se habrá de reconocer al Estado una participacion que no baje de 33 por 100. La liquidacion del impuesto será practicada por los agentes de la Administracion.

Los deudores de este impuesto por actos ó contratos cuyos plazos de liquidacion ó pago hubiesen transecurrido, podrán satisfacer sus débitos sin multas, recargos ni intereses de demora si solicitan la liquidacion y el pago antes de que sea adjudicado al arrendatario.

Lo preceptuado en la disposicion transitoria de la ley de Bases de 30 de Junio de 1892, en el artículo adicional segundo de la ley de 25 de Septiembre del mismo año y en el artículo adicional segundo del reglamento de igual fecha, sobre liquidacion de los actos, herencias y contratos anteriores á la entrada en vigor de las referidas disposiciones legales, ha de entenderse limitado tan sólo á las reglas de procedimiento en dichas disposiciones establecidas, aplicándose siempre en cada caso, y en cuanto no se refieran á la tramitacion, las prescripciones y las tarifas vigentes al tiempo de realizarse el acto ó contrato ó de abrirse la sucesion de cuya liquidacion se trate.

Art. 37. Se autoriza al Gobierno para revisar los tipos de arriendo del impuesto de cé-

dulas personales en las veinte provincias en que no ha sido arrendado, y proceder á la nueva licitacion con arreglo á los tipos revisados. Estos no podrán ser en ningún caso inferiores al importe de la máxima recaudacion obtenida en el último decenio y un 10 por 100 más.

Art. 38. El donativo del Clero continuará siendo el mismo que hasta hoy se ha percibido respecto de los sueldos y asignaciones inferiores á 5.000 pesetas. En cuanto á los que excedan de esta cantidad, se regulará por la escala establecida para las clases activas civiles.

Art. 39. El impuesto sobre sueldos y asignaciones queda transitoriamente modificado con sujecion á las siguientes reglas:

1.^a Las clases activas civiles que perciben sus haberes de los presupuestos generales del Estado, de la Real Casa ó de los Cuerpos Colegisladores contribuirán, hasta 5.000 pesetas, con el 11 por 100.

Desde 5.001 á 7.500, con el 13 por 100.

Desde 7.501 á 10.000, con el 15 por 100.

Desde 10.001 á 15.000, con el 17 por 100.

Desde 15.001 en adelante, con el 20 por 100.

2.^a Contribuirán con el 1 por 100, que en la actualidad satisfacen, los segundos Tenientes, Tenientes y Capitanes que sirven en cuerpo activo con las armas en la mano, y con 2.⁵⁰ por 100 los Comandantes, Tenientes Coronales y Coroneles en igual situacion.

Los mismos impuestos satisfarán los Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada de categorías análogas que á bordo ó en tierra estén en servicio activo con las armas en la mano y perciban sus haberes con cargo al presupuesto de la Península.

Los demás Jefes y Oficiales en activo, del Ejército y de la Armada, continuarán contribuyendo con el 11 por 100 de sus haberes y asignaciones.

Los Oficiales generales del Ejército y Armada contribuirán con el 13 por 100 los de Brigada, y con el 15 por 100 los demás, cuando por la situacion en que se hallen perciban haberes superiores al sueldo de Coronel, y con el 11 por 100 en los demás casos.

3.^a Las clases pasivas continuarán tribu-

lando con arreglo á los artículos 8.^o y 12 de

la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

4.^a Las cargas de justicia contribuirán con el 20 por 100.

5.^a Los Registradores de la propiedad que no perciban haberes del Estado, tributarán con el 15 por 100 de los honorarios que devenguen, quedando sometidos los que le cobren á la regla establecida por las clases activas civiles.

6.^a Los empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos contribuirán con el 5 por 100 hasta 1.000 pesetas, y con el 11 por 100 desde 1.001 en adelante.

El impuesto del 1 por 100 establecido en el artículo 8.^o de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 quedará refundido en el de sueldos y asignaciones en cuanto afecte á funcionarios del Estado y de las Diputaciones y Ayuntamientos; pero continuará en vigor, con las excepciones administrativamente acordadas, respecto de los demás servicios que se satisfagan con cargo á los presupuestos generales, provinciales y municipales.

Los capitales que se satisfagan en España con créditos de este presupuesto por amortizacion en sorteo de la Deuda pública, sufrirán un descuento de 5 por 100.

Art. 40. Se restablece el impuesto sobre los carruajes de lujo, abolido por la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, sin perjuicio de que los Ayuntamientos puedan, usando de la autorizacion que les concedió el art. 25 de esa misma ley, recargar este impuesto en un 100 por 100 de la cuota del Tesoro.

Art. 41. El Gobierno procederá á revisar, ateniéndose á las reglas establecidas en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 1887-88, los conciertos celebrados con las provincias Vascongadas, quedando facultado para comprender en ellas las contribuciones é impuestos que actualmente se recaudan por la Administración; entendiéndose que en ningún caso la cifra de los conciertos ha de ser inferior á la de la recaudacion por estos conceptos obtenida.

El Gobierno podrá tambien concertar con la Diputacion de Navarra sobre los extremos á que se refiere este artículo, cuidando de conciliar las circunstancias especiales de esta provincia con los intereses generales de la Nación.

Igualmente se autoriza al Gobierno para condonar á las provincias aforadas los atrasos del impuesto de viajeros y mercancías devengados y no cobrados antes del mes de Marzo último.

Art. 42. Las inscripciones de posesión de los bienes del Estado no perjudicarán á éste si los interesados no dieren previo conocimiento de ellas á la Autoridad económica de la provincia.

Los Registradores de la propiedad no harán estas inscripciones sin la presentación del recibo de la notificación expedida por la Autoridad competente, el cual quedará en su Archivo después de anotado en aquéllas.

Se reputarán, no obstante, legítimos poseedores de estos bienes, y tendrán derecho á que se les adjudique administrativamente, los que por sí propios ó por sus ascendientes, descendientes, cónyuges ó colaterales hasta el tercer grado, los hubiesen reducido á cultivo y cultivado normalmente con diez años de anterioridad á la fecha de esta ley, sin ser interrumpidos en su posesión.

En ningún caso podrá adjudicarse á cada individuo, por su propio derecho ó por la representación que ostente, mayor extensión de terreno que la de 10 hectáreas, aunque fuere superior la solicitada y cultivada. La adjudicación se hará mediante un canon, pagadero durante diez años, de 6 por 100 del valor actual de la finca adjudicada. Para la comprobación de este valor y de las demás circunstancias que han de concurrir en los casos á que se aplique este precepto, así como para evitar que en los expedientes de que se trata se lastimen derechos de tercero, el Gobierno dictará los reglamentos necesarios. El plazo para solicitar la adjudicación administrativa de que se trata, durará seis meses, y empezará á contarse desde el momento en que los reglamentos hubiesen sido formulados.

El Estado podrá usar contra los adjudicatarios el derecho que otorga á los censualistas el art. 1.664 del Código civil.

Art. 43. Queda derogado el impuesto establecido sobre la transmisión de efectos públicos y valores industriales ó mercantiles en la letra E, base 1.^a de la ley de 30 de Junio de 1892. En su lugar se crea un impues-

te de 0'05 por 100 sobre el valor de cada título de renta del Estado ó de valores industriales ó mercantiles que circulen en el mercado.

El impuesto se satisfará una sola vez en el año por medio de un timbre especial, sin el cual los valores no serán admitidos á la contratación libre ni oficial.

Las transmisiones de acciones ú obligaciones de minas á que se refiere la letra E de la base mencionada, continuarán tributando en la forma actual.

Art. 44. La exención del impuesto concedida por la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, sólo será aplicable á los tranvías y ferrocarriles cuya longitud sea inferior á 6 kilómetros, entendiéndose que no podrán aprovecharla los de longitud menor si enlazaren con líneas generales.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

Núm. 2.251.

Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

REPARTIMIENTOS.

CIRCULAR.

Varios Ayuntamientos han consultado á esta Administración el alcance de las reglas 1.^a y 2.^a de la circular de 15 de Julio último, y en la imposibilidad de contestar á todos ellos directamente, he acordado aclarar las expresadas dudas con las prevenciones siguientes:

1.^a Las listas cobratorias á que se refería la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 23 de Mayo último, quedan en suspenso por haberse dispuesto que las cuotas por rústica, pecuaria y urbana se hagan efectivas, en un sólo recibo, como ha venido practicándose anteriormente, debiendo empezar á regir dicha separación en el presupuesto venidero de 1894-95.

2.^a Los Ayuntamientos que hayan utilizado el recargo municipal sobre las cuotas del Tesoro, confeccionarán la nueva lista conforme dispone la circular de esta Administración fecha 29 de Julio último y modelo que la acompaña.

3.^a Aquellos Ayuntamientos en que no se

haya utilizado dicho recargo, formarán la nueva lista con arreglo á las instrucciones dadas en la circular de 15 de Julio último; y

4.^a Las matrices se extenderán con arreglo á la riqueza que contengan los repartos individuales y las cuotas con sujeción á las cantidades que arrojen las nuevas listas; haciendo por lo tanto caso omiso de las primitivas y de las casillas 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del tan repetido Reparto individual.

Valladolid 7 de Agosto de 1893.—*Amalio G. Montero.*

NUM. 2.233.

Ayuntamiento constitucional de San Roman de la Hornija.

Terminado el Repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el corriente año económico de 1893 á 94, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de cinco días á contar de la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones de agravios que crean conducentes; previniendo que transcurrido dicho término no serán atendidas las que se presenten.

San Roman de la Hornija á 3 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Ignacio Celemin.

Con el propio objeto é igual término se halla expuesto en el Ayuntamiento de Valdearcos

NUM. 2.239.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de las Torres.

Habiendo sido infructuosas por la no comparecencia de licitadores, las dos subastas celebradas para el arrendamiento á venta libre de todas las especies que comprende la tarifa 1.^a del vigente Reglamento de consumos, como así bien los conciertos gremiales voluntarios, en su defecto se tiene acordado que para cubrir la cantidad de 1.961 pesetas 26 céntimos á que ascienden los cupos y recargos autorizados que representan los artículos de líquidos, carnes frescas y saladas de todas las clases y el de la sal comuu, se acudiere al medio de

venta exclusiva al por menor, y una vez que se ha obtenido por la Superioridad tal concesion se saca á remate público durante el ejercicio del año económico de 1893 á 1894, bajo el tipo ó cantidad antes detallada y del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

En su consecuencia, la primera subasta por pujas á la llana, se celebrará en la Sala Capitular el día 12 del corriente mes y hora de once á doce de su mañana; si ésta no tuviere éxito tendrá efecto la segunda el 20 del mismo con rectificacion de precios, y si ésta no diese resultado se celebrará la tercera y última el día 28 del propio mes en dicho local y hora.

El postor constituirá fianza por la cuarta parte del tipo en que se la adjudique, y para tomar parte en la subasta es preciso acreditar haber consignado en la Depositaria municipal el 2 por 100 del total de los cupos y recargos.

Villanueva de las Torres 1.^o de Agosto de 1893.—El Alcalde Presidente, Baltasar Gonzalez.—P. A. del A. C., José Perez Hidalgo, Secretario.

NUM. 2.241.

Alcaldía constitucional de La Cistérniga.

Terminado por el gremio de consumos de esta villa el repartimiento para el actual ejercicio de 1893-94, se halla el mismo de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento de mi Presidencia, para que durante dicho plazo puedan examinarle los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pasado el cual no serán admitidas.

La Cistérniga 8 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Juan Garnacho.

NUM. 2.242.

Ayuntamiento constitucional de Montemayor.

Terminado el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del impuesto de consumos para el año económico de 1893 á 1894, se halla de manifiesto en la Secretaría de este

Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes en el mismo comprendidos, puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Montemayor 7 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Francisco Bachiller.

Seccion quinta.

Núm. 2.238.

CÉDULA DE CITACION.

El Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Ciudad, en providencia de hoy ha acordado se cite á Josefa Sanchez, de estado casada, vecina de esta Ciudad, que vivía en la calle de Velardes, número dos, ignorándose las demás circunstancias y donde habite en la actualidad, para que el día veinticinco del actual y hora de las diez en punto de la mañana, comparezca en la Sala de Audiencia de dicho Juzgado sita en el Palacio Municipal á fin de celebrar juicio verbal de faltas con el Sr. Fiscal y Celedonio Medrano; por lesiones á este último, apereciéndola que de no concurrir la parará el perjuicio que haya lugar y que debe comparecer con los testigos y pruebas de que intente hacer uso.

Y para que tenga lugar la citacion á la Josefa Sanchez por medio de la insercion en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente en Valladolid á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—El Secretario suplente, Toribio Calorado.

Núm. 2.226.

Don Crisanto Posada y Galbán, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al procesado Primo Diaz Gonzalez, natural y vecino de esta villa, de treinta años de edad, hijo de Anselmo y Felipa, casado con Isidora Castro, jornalero, que no sabe leer ni escribir, cuyas señas personales son: estatura un metro quinientos noventa milímetros, peso sesenta y siete kilogramos, dimension de las manos diez y seis

centímetros de largo por once de ancho, y los pies veinticinco y diez respectivamente, color de los ojos pardos, pelo castaño, rostro tri-gueño y no tiene ninguna cicatriz, cuyo actual paradero se ignora; para que en término de diez días contados desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia, Toledo y Valladolid se presente en este Juzgado con el objeto de prestar declaracion inquisitiva en la causa que contra el mismo se sigue por hurto; bajo aperecibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la Ley.

Dada en San Martin de Valdeiglesias á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Crisanto Posada.—Por mandado de S. S.^a, Angel Sanchez Real.

NUM. 2.243.

Juzgado municipal de La Union.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta villa, sin más emolumentos que los derechos de arancel, y la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno y dentro del término de quince días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La Union y Agosto 7 de 1893.—El Juez municipal, Eusebio Quijada.—El Secretario interino, Herculiano Escudero.

Seccion sexta.

En la noche del 31 de Julio desapareció una yegua de las praderas de la Fuente de la Miel, y cuyas señas son: pelo castaño oscuro algo empedrado, lucera, calzada del pié izquierdo, con rayas de fuego debajo de las rodillas en la parte interna, cola y crin larga y de alzada la cuerda escasa. La persona que la hubiere encontrado puede presentarla á su dueño, Guarda del Monte de la Seca, y se le abonará el gasto que haya hecho.

1

Talon núm. 533.